



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01836-00.

ACCIONANTE: HUGO PEÑUELA SÁNCHEZ.

ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Exponen el accionante **HUGO PEÑUELA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.357.841, en síntesis, que, en abril del presente año fue trasladado a SANITAS EPS sin su autorización, razón por la que en su derecho a libre movilidad solicitó su regreso a **SALUD TOTAL EPS** pues con dicha EPS contaba con controles con especialistas, así como la misma le ha venido suministrando el equipo CPAP para terapia de apnea de sueño, el cual debió entregar los meses en que fue trasladado a otra EPS.

Afirmó que su IPS AIR LIQUIDE le informó que su servicio se encontraba suspendido en razón a que no se cancelaron los meses de mayo a agosto del alquiler del equipo, por lo que debía hacer un acuerdo de pago para activar sus servicios. Motivo por el que informó a su EPS lo sucedido, sin embargo, la misma le emitió respuesta negativa.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen los derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **SALUD TOTAL EPS** “...reconozca el pago del alquiler del cpap de los meses de julio y agosto”.

3.- Trámite Procesal

Superada la inadmisión, se admitió la presente acción mediante auto del 24 de noviembre del año 2023, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **SALUD TOTAL EPS** informó que: “[e]l presente caso corresponde a HUGO PEÑUELA SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.19357841, quien se encuentra afiliado, en estado ACTIVO en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. Diagnóstico: APNEA DEL SUEÑO ... Se informa al Despacho que, se procedió a validar el caso con la IPS Air Liquide ... El 09 de octubre de 2023 se le indica al paciente que debe cancelar el valor total de \$480.000 de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2023, cada mes por un valor de \$120.000 ya que

no fueron pagos por la entidad en la cual estaba afiliado por proceso de traslado y no hubo devolución de equipo de apnea de sueño. El 9 de octubre y 15 de noviembre de 2023 el accionante realiza el pago del mes de mayo y junio de 2023, cada uno por \$120.000, quedan pendientes pagos de los meses de julio y agosto de 2023. De igual manera se realizó validación con el área encargada de cobros en vista de solicitud de paciente de no realizar pago de los dos meses faltantes de \$120.000 C/U julio y agosto de 2023 y nos informan que se asume el valor pendiente por realizar del paciente, condonando de esta manera la deuda, en adelante (mes de septiembre de 2023) es la EPS quien está asumiendo estos pagos al estar nuevamente el paciente afiliado a la entidad(...)”.

SANITAS EPS precisó: “[e]l señor HUGO PEÑUELA SANCHEZ, se encontró afiliado en EPS Sanitas hasta el 30 de junio de 2023, acorde con la novedad de traslado de EPS aprobada a favor de Salud Total, mediante el primer proceso de traslado de junio. Por lo anterior, de acuerdo a las razones anteriormente esbozadas es evidente su señoría que EPS SANITAS S.A.S., ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicitamos se **DECLARE IMPROCEDENTE** toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales al usuario y por el contrario esta entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente”.

A su turno, **OXYMASTER- AIR LIQUIDE COLOMBIA S.A.S.**, expuso que: “...El 9 de octubre y 15 de noviembre de 2023 el accionante realiza el pago del mes de mayo y junio de 2023, cada uno por \$120.000 , quedan pendientes pagos de los meses de julio y agosto de 2023 (ANEXO 8 Y 9). De igual manera se realizó validación con el área encargada de cobros en vista de solicitud de paciente de no realizar pago de los dos meses faltantes de \$120.000 C/U julio y agosto de 2023 y nos informan que se asume el valor pendiente por realizar del accionante, condonando de esta manera la deuda, en adelante (mes de septiembre de 2023) es la EPS quien está asumiendo estos pagos al estar nuevamente el paciente afiliado a la entidad. Es de aclarar que al paciente se le siguieron prestando los servicios de manera ininterrumpida, lo cual se ve reflejado en los controles de agosto, octubre y noviembre de 2023, con mantenimiento de equipo, seguimientos de terapia y lecturas de equipo (ANEXO 10) ...”.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar que las entidades vinculadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, no obstante, precisó sobre: “consultada la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, el estado actual de afiliación del accionante HUGO PEÑUELA SANCHEZ, identificado con CC 19357841, evidenciándose que se encuentra en estado **ACTIVO** en la EPS SALUD TOTAL en el régimen contributivo de salud, con fecha de afiliación efectiva el 01 de julio de 2023, en calidad de **COTIZANTE**. De igual manera, se consultó en Afiliados Compensados, la cual comprende la información de los periodos de los afiliados que han superado el proceso de validaciones y que han sido objeto de compensación, es decir, que se ha reconocido la UPC a la EPS, para el presente caso se tiene que los periodos comprendidos de mayo y junio de 2023, se han compensado a la EPS SANITAS, y a partir de julio de 2023 a la fecha, se han compensado a la EPS SALUD TOTAL” y, luego abordó sobre las excepciones subsidiarias que se puedan reconocer dentro del trámite tutelar,

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01836-00

además sustentó su oposición frente a las pretensiones frente al mismo y propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotora de salud EPS, coberturas de procedimientos y servicios, medicamentos, servicios complementarios, para luego solicitar su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de su subdirectora técnica adscrita, expuso sus funciones, de la garantía en la prestación de los servicios de salud, del servicio farmacéutico, de la oportunidad en la atención en salud de los usuarios, así como la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas a los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, de la atención integral, luego propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos a la vida digna, salud y seguridad social del accionante por parte de **SALUD TOTAL EPS**, al no garantizarle el tratamiento médico que requiere, atendiendo la patología que le aqueja y, conforme lo ordenado por su galeno tratante.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia

El principio de continuidad según el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que define los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, consiste en que *“[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”*. Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así: ***“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene (sic) a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”***².

Así mismo, la Corporación ha sostenido que el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud responde, no solo a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 que dispone: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Esos fundamentos garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va a ser suspendido luego de haberse iniciado³ bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue,

¹ El artículo 49 de la Constitución Política de 1991 señala: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).” Nota al pie original.

² Ver sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras. Nota al pie original.

³ Ver Sentencia T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), en la que se ratifica lo considerado en la sentencia T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), en lo concerniente a que la buena fe constituye el fundamento la confianza

sin que deba importar la causa de su terminación. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad”⁴. (Negrilla fuera del texto).

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que el promotor constitucional pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **SALUD TOTAL EPS** “...reconozca el pago del alquiler del cpap de los meses de julio y agosto”.

Al respecto, **SANITAS EPS**, en su informe rendido precisó que el accionante cuenta con diagnóstico de *apnea del sueño*, por lo que en atención a su requerimiento contactó la IPS AIR LIQUIDE, quien le precisó que el actor el 9 de octubre y 15 de noviembre de 2023 realizó el pago del mes de mayo y junio de los corrientes, cada uno por la suma de \$120.000.00 m/cte., quedando pendientes los pagos de los meses de julio y agosto de 2023.

No obstante, aseguró que asumió el valor de los meses de julio y agosto del año 2023, condonando de esta manera la deuda, por lo que, en adelante, desde el mes de septiembre es la EPS quien asumirá los pagos del alquiler del equipo al estar nuevamente el paciente afiliado a la entidad.

A juicio del Despacho, en el presente asunto existió una vulneración al derecho fundamental de la salud, en razón a que la atención que requería el paciente frente al uso del equipo CPAP para terapia de apnea de sueño había sido suspendido por temas administrativos de cobro, sin embargo, en el trámite constitucional ello fue efectuado.

Así las cosas, se tiene que la accionada procedió frente al promotor constitucional a atender su requerimiento de tutela, requiriendo a su IPS adscrita para dar solución al cobro surtido con el equipo, condonándose la deuda para que el servicio que se encuentra activo continúe y sea la EPS accionada quien asuma tales pagos. De manera que, con lo suscitado, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, debido que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción y, es que nótese que fue comunicado tanto por la IPS adscrita como por la EPS convocada lo acaecido con el cobro del equipo CPAP para su terapia de apnea de sueño.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló: *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se

legítima, lo que conlleva a la garantía de que a las personas no se le suspenda un tratamiento de salud una vez se haya iniciado. Nota al pie original.

⁴ Ver Sentencia T-185 de 2010 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Nota al pie original.

está o no en presencia de un hecho superado, a saber: “1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.* 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que la petición de tutela fue satisfecha en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por el señor **HUGO PEÑUELA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.357.841, ante la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51be06b06d7eab5210b47f664fc056cf3e36665d014d36ab43a83559d25bba9**

Documento generado en 01/12/2023 05:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>